



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Resolución de Alcaldía

N° 027-2023-MPC-M/A

Macusani, 23 de enero de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

VISTOS:

El expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 9007-2022 de fecha 28/10/2022 presentado por el administrado Máximo Yovani Lino Mercado, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN Macusani; Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022; y Opinión Legal N° 534-2022-MPC-M/OGAJ emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sobre recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"; concordante con el artículo 43° de la misma norma señala que: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo"; es decir, son normas de interés particular que se aplican a la solución de cualquier proceso administrativo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; concordante con el artículo 217° numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes, sobre la facultad de contradicción;

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 217° numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes, sobre la facultad de contradicción, se establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°", frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. ...";

Que, el artículo 50° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, concordado con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022, en su artículo segundo, declara improcedente la solicitud de continuidad de trámite del expediente administrativo N° 0579-2021, debido a que con la notificación de la Carta N° 091-2021-MPC-M/GM de fecha 12/08/2021, el Secretario General del SITRAMUN, ha finalizado y/o concluido dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la fecha de presentación de la continuidad de trámite, ha quedado firme; asimismo en el artículo tercero, declara improcedente la solicitud de conformación de la Comisión Negociadora para la continuidad del pacto colectivo, por no haber cumplido con el procedimiento establecido en el literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 31882, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que dispone, el proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1/11 y el 30/01 del siguiente año, en consecuencia, no corresponde la designación de la representación de las negociaciones por parte de la Municipalidad;

Que, mediante el expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 9007-2022 de fecha 28/10/2022 el administrado Máximo Yovani Lino Mercado, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN Macusani, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022, pretendiendo que el superior en grado revoque la impugnada, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022, en consecuencia ordene la emisión de una nueva resolución, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuesto en el referido recurso;

Que, mediante Opinión Legal N° 534-2022-MPC-M/OGAJ de fecha 28/12/2022 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, visto la base legal, los antecedentes y efectuado el análisis fáctico legal en los considerandos



ref

Plaza 28 de Julio N° 401
<http://www.municarabaya.gob.pe>
<http://www.facebook.com/municarabaya>
951963310-alcaldia@municarabaya.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



de su informe, opina se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ~~ing. administrado~~ ~~Máximo Yovani~~ Lino Mercado, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN Macusani, en contra de la Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022; según el análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte del análisis de la presente opinión, dándose así por agotado la vía administrativa;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorio, en el presente caso, no obra en el expediente administrativo presentado por mesa de partes, el cargo de notificación al administrado del contenido de la Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022, pero conforme establece el numeral 19.2) del artículo 19° de la norma precitada, se dispensa dicha notificación por cuanto el administrado ha tomado conocimiento del acto resolutorio, lo cual se corrobora con la presentación de dicho acto resolutorio en su expediente de apelación, con lo que se determina que el administrado tenía conocimiento y tiene conocimiento del referido acto resolutorio, siendo así de aplicación la norma antes citado al presente caso; y es así que, en fecha 28 de octubre de 2022 el administrado presento su recurso administrativo de apelación, por lo que estando dentro del plazo establecido para presentar tal recurso es procedente su admisibilidad, por tanto corresponde, determinar si la referida apelación se encuentra fundado o no de acuerdo a ley;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; Por consiguiente, el recurso administrativo de Apelación conlleva a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, es decir, el administrado debió de rebatir los fundamentos de la resolución cuestionada (Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022) en la interpretación de las pruebas presentadas en el trámite primigenio, sin embargo, dicha cuestión no se advierte en ningún extremo del recurso presentado, por el contrario ratifica y/o confirma - con los documentos presentados en su recurso de apelación - la resolución recurrida, por otro lado, la citada norma prevé, que el recurso se interpondrá cuando se trata de cuestiones de puro derecho, es decir, el administrado debió fundar su pretensión en la interpretación correcta de la norma aplicada, cuestión de hecho que no se advierte en el recurso incoado respecto al documento impugnado, de la misma forma según el artículo 221° de la norma precitada, señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los requisitos exigidos por la norma; por lo que, en el presente caso se verifica que el recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en la norma de la materia y en el TUPA de la entidad; en consecuencia el presente recurso impugnatorio deviene en improcedente;

Ahora bien, conforme el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración (...); al ser la apelación un acto que pone fin a la instancia y a la imposibilidad de continuar el procedimiento en sede administrativa, es necesario agotar la vía administrativa a fin de que el administrado haga valer su derecho ante las instancias pertinentes; en consecuencia mediante Proveído N° 43-2023 de fecha 16/01/2023 el Gerente Municipal dispone al Secretario General emita el acto resolutorio correspondiente, estando los antecedentes conforme a ley, tratándose que es un acto administrativo es procedente emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad al Inc. 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, interpuesto por el administrado MÁXIMO YOVANI LINO MERCADO, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN Macusani, contra la Resolución Gerencial N° 398-2022-MPC-M/GEMU de fecha 24/10/2022, por no sujetarse a derecho; en consecuencia **CONFÍRMESE** en todos sus extremos, el acto administrativo contenido en la resolución recurrida, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, al administrado y otras instancias para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación del presente en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARABAYA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01899241

Cc
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. Tecnología
- Administrado
- Archivo